



BANCO DE LA REPUBLICA

**DEPOSITO CENTRAL DE VALORES**

**DCV**

Santa Fe de Bogotá, marzo 20 de 1997

## **BOLETIN INFORMATIVO No. 20**

Destinatarios: Usuarios DCV

Asunto: RETENCION EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Nos permitimos informarles que a partir de la fecha entra en vigencia el Decreto número 700 expedido por el gobierno Nacional el 14 de marzo de 1997, mediante el cual se dictan nuevas disposiciones relacionadas con rendimientos financieros y se derogan en su totalidad los Decretos 1960 y 2360 de 1996. Los principales cambios que se introducen con esta nueva norma son los siguientes:

.Se designa a los **“Agentes Autoretenedores” (CA)** de rendimientos financieros, quienes en principio serán: todos los contribuyentes sometidos a la vigilancia de las superintendencias Bancaria y de Valores, los denominados grandes contribuyentes y los demás contribuyentes que la DIAN autorice en el futuro.

. A partir del 1o de abril la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, con descuento y/o intereses, deberá ser practicada por parte de los beneficiarios de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autoretenedor. Si el beneficiario no es agente autoretenedor, la retención será practicada por el emisor, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores según el caso.

. Los agentes auto retenedores deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que se causen a su favor, en los términos que señala el citado Decreto.

.Se unifican al 7% las tarifas de retención sobre rendimientos financieros sobre títulos con descuento e intereses.

.Se define en qué casos se debe practicar retención en la fuente sobre rendimientos financieros en operaciones de mercado secundario, la forma de cálculo de la base para efectuarla y la forma en que las entidades no sujetas a retención pueden recuperarla, cuando les ha sido trasladada en el precio.

. Se autoriza a los depósitos centralizados de valores a sumarizar las constancias sobre retención existentes para títulos con descuento o intereses anticipados y con intereses vencidos, cuando haya necesidad de englobarlos

.Se crean las constancias de Enajenación, las cuales deberán ser expedidas por los agentes auto retenedores y por las entidades no contribuyentes o exentas, cuando enajenen títulos con intereses vencidos a favor de contribuyentes no auto retenedores(CNA), con base en las cuales se establecerá el valor proporcional de la retención en la fuente que se deberá practicar al vencimiento de los títulos. La retención en la fuente sobre títulos con intereses al vencimiento se practicará sobre la diferencia entre el precio final (valor nominal más intereses) y el precio de enajenación.

.Se establece que los descuentos que se generen en la enajenación de cupones desprendibles correspondientes a solo intereses, no causarán retención en la fuente.

.De igual manera los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a solo capital, no causarán retención en la fuente.

Para operaciones que se efectúen en el Depósito Central de Valores – DCV, de conformidad con el citado Decretó, el sistema generará automáticamente las constancias de retención por operaciones de colocación primaria, para títulos con descuento o intereses anticipados y se exigirá el ingreso previo de las constancias de retención en mercado secundario y de enajenación para título con intereses vencidos, en los casos que se señalan en el cuadro que se muestra en la pagina numero tres de este Boletín.

**Recomendamos la lectura cuidadosa del Decreto 700 de 1997.**

Nuestra sección de **Servicio al Cliente** atenderá cualquier inquietud en los Teléfonos directos: **2867427 – 2819669 y 2438771** o en el conmutador **3421111 Extensión 2008**

ORLANDO MARQUEZ MURCIA

DEPARTAMENTO DE FIDUCIARIA Y VALORES

DIRECTOR